



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, veinticinco (25) de julio de 2025
Proceso	Ordinario laboral
Radicado	05001310502120230016001
Demandante	JAIRO GERMÁN MADROÑERO URBANO
Demandada	COLFONDOS S.A. Y OTROS
Providencia	Sentencia N° 146
Tema	Se discute la declaratoria de ineficacia de afiliación del RPMPD al RAIS, con ocasión de la falta del deber de información
Decisión	Confirma
Ponente	JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

En la fecha indicada, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los Magistrados

JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ quien obra en este acto en calidad de ponente, FRANCISCO ARANGO TORRES y JAIME ALBERTO ARISTIZÁBAL GÓMEZ, procede a resolver **los recursos de apelación** interpuestos por **la AFP COLFONDOS y la ACP COLPENSIONES** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín el día 31 de julio de 2024, así como revisarla en **consulta**, en o no recurrido, en favor de COLPENSIONES.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la presente decisión se profiere mediante sentencia escrita, aprobada previamente por los integrantes de la Sala.

PRETENSIONES

JAIRO GERMÁN MADROÑERO URBANO demandó a COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A., pretendiendo, de manera **principal**, se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado realizado al RAIS administrado por COLFONDOS y, por tanto, se declare válida, vigente y sin solución de continuidad la efectuada al RPMPD. Adicionalmente solicita se declare que COLPENSIONES debe reconocerle la pensión de vejez, cuando acredite los requisitos de ley para acceder a la prestación.

En consecuencia, pide que se condene a COLFONDOS a trasladar a COLPENSIONES todos y cada uno de los aportes efectuados al RAIS, sin ningún descuento por cuota de administración, primas

de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados, y a COLPENSIONES se le ordene reactivar su afiliación al RPMPD y recibir los aportes trasladados por COLFONDOS.

Que una vez reincorporado al RPMPD, se condene a COLPENSIONES a reconocerle la pensión de vejez cuando acredite los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta la última cotización efectuada al Sistema General de Pensiones; de igual forma, que se condene a los intereses de mora del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, si a la fecha de proferir sentencia acredita los requisitos de ley para acceder a la prestación; costas y agencias en derecho.

En subsidio, solicita se declare que COLFONDOS S.A. no le brindó al demandante asesoría y buen consejo al momento de la afiliación, y por tanto debe reconocerle a título de indemnización los perjuicios materiales e inmateriales. Que en consecuencia, se condene a COLFONDOS S.A a reconocer a título de lucro cesante futuro la diferencia existente entre las mesadas a futuro que proyecta el RAIS de Garantía de Pensión Mínima y la del RPMPD; asimismo, que se condene a la AFP a pagar el valor correspondiente al lucro cesante futuro la suma que hubiese recibido el afiliado en el RPMPD a partir de la fecha de causación del derecho de la pensión de vejez y hasta la pensión de sobreviviente a sus beneficiarios; por último, solicita se condene

a COLFONDOS, por 100 SMLMV correspondiente a perjuicios morales.

HECHOS

Expone como fundamento de sus peticiones, que nació el 16 de marzo de 1962; se afilió inicialmente al Instituto de Seguros Sociales -ISS- donde hizo aportes entre octubre de 1986 y febrero de 1995, con un total de 235,43 semanas; luego, el 13 de marzo de 1995, se trasladó al RAIS hasta la fecha de la presentación de la demanda; que al momento del traslado de régimen, laboraba como oficial de IA Ltda. Ingenieros Asociados y que dentro de este régimen, ha cotizado un total de 1290 semanas desde su afiliación al RAIS, por lo que en toda su vida laboral cuenta con más de 1500 semanas. Indica que la AFP COLFONDOS al momento de su traslado no le suministró información consistente en la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, es decir, con qué IBC debía cotizar con el fin de obtener una pensión anticipada o completar el capital para acceder una pensión de vejez, tampoco le informaron a qué edad se le redimía el bono pensional, ni la diferencia entre la mesada pensional que recibiría en ambos regímenes; no le brindaron re asesoría previo a cumplir los 52 años de edad.

Señala que, mediante comunicado del 28 de marzo de 2023, COLFONDOS le expuso que no era viable la solicitud de traslado

de régimen, además de indicarle que no contaba con el capital suficiente para acceder al derecho pensional, pese a cumplir con 1.150 semanas, por lo que obtendría la mesada pensional por garantía de pensión mínima. Adicionalmente, expresó que la asesoría brindada al momento de la vinculación fue de forma verbal y que sobre el re asesoría, esta solo se realiza si el afiliado lo solicita. Respecto de COLPENSIONES, expresa que el 15 de marzo de 2023, radicó solicitud de tener como ineficaz o nulo la afiliación al RAIS, y por tanto fuera aceptado en la entidad, sin embargo, el mismo día fue contestada de forma desfavorable.

Por último, afirma que la mesada pensional que recibiría en COLPENSIONES teniendo en cuenta los últimos 10 años, sería de \$3.337.739 y aplicándose una tasa de reemplazo del 70.12% obtendría una primera mesada pensional de \$2.340.422.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar, **COLPENSIONES** admite la fecha de nacimiento del actor, los aportes y la afiliación inicial al ISS y su traslado al RAIS administrado por COLFONDOS el 13 de marzo de 1995. No le constan los demás fundamentos fácticos. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo, inexistencia de la obligación de reconocer pensión de vejez, carga dinámica de la prueba, inexistencia de vicio en el consentimiento, devolución de cuotas de administración, comisiones y seguros previsionales

-valores indexados-, prescripción, imposibilidad de condena en costas y compensación.

A su turno, **COLFONDOS S.A** acepta la fecha de nacimiento del demandante, el traslado de régimen pensional, las comunicaciones emitidas por la entidad el 28 de marzo de 2023 donde expresaba que no era viable la solicitud de traslado, ni que contaba con el capital suficiente para acceder al derecho pensional sino es a través de la garantía de pensión mínima; por otro lado, niega que COLFONDOS no haya suministrado información clara y completa respecto de las características diferenciadoras entre los regímenes pensionales, afirmando que los agentes comerciales de la entidad brindan asesoría integral y completa, donde exponen las ventajas y desventajas de cada régimen, junto con las modalidades de pensión dentro del RAIS. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, inexistencia de perjuicios, prescripción, compensación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al RAIS, no procedencia de reconocimiento de la pensión de vejez en el RAIS.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

COLFONDOS S.A. formuló un primer llamamiento en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., señalando que en virtud del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, realizó los pagos para cubrir los seguros previsionales de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados, suscribiendo la póliza número 0209000001-1. Que esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones de sus afiliados, por ende, se debe condenar a la aseguradora para que sea esta quien responda de una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales. De forma subsidiaria, en caso de declarar la ineficacia de la afiliación, que los mismos efectos sufra el contrato de seguro previsional, y, en consecuencia, se condene a la llamada en garantía a retornar los conceptos aludidos.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., contestó primero a la demanda, manifestando que no le constan los hechos expuestos, al ser situaciones ajenas a la sociedad. Frente al llamamiento en garantía, admite el pago de la prima por concepto de póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, comprometiéndose a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las eventuales pensiones, vigente del 02 de mayo 1994 al 31 de diciembre de 2000.

Nuevamente, **COLFONDOS S.A.** llamó en garantía a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sobre

los mismos fundamentos jurídicos y similares pretensiones, con base en la póliza número 06.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a la demanda, dice que es cierta la fecha de nacimiento del actor y sobre los demás hechos manifiesta que no le constan. Al llamamiento en garantía, acepta la suscripción de la póliza no. 06 para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivencia, no obstante, advierte que las aseguradoras no están llamadas a realizar devolución al fondo demandado, puesto que la aseguradora cumplió el contrato, conforme los diferentes siniestros que han sido objeto de reclamación por lo que se entiende devengada la prima en su totalidad. Propuso como excepciones, la existencia de una obligación exclusiva de las AFP, la improcedencia de devoluciones, inexistencia de la obligación de pago, desconocimiento de las obligaciones contractuales, enriquecimiento sin causa e improcedencia de intereses moratorio y/o indexación de la prima.

COLFONDOS S.A igualmente llamó en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con idénticos fundamentos jurídicos y pretensiones, basado en las pólizas 5030-0000002-01, con prorrogas 02-03-04, 6000-0000015-01 y 6000-0000018-01 y 02.

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., respecto al llamamiento en garantía, acepta de forma parcial la suscripción de las pólizas, aclarando que las dos entidades contrataron el seguro previsional que cubre los riesgos de invalidez y sobrevivencia en pólizas No. 6000-0000015-01, 02 y 6000-0000018-01 y 02 en las siguientes vigencias: *i)* Del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2008; *ii)* Del 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017; *iii)* Del 1 de enero de 2018 hasta la fecha actual. Por lo que insiste que dichas pólizas tuvieron por objeto el pago de suma adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados al fondo de pensión. Propuso como excepciones al llamamiento, inexistencia de obligación de devoluciones por concepto de prima del seguro previsional, falta de causa para llamar en garantía, objeto contractual limitado a suma adicional para financiación de pensión de invalidez y sobrevivencia, buena fe, imposibilidad de condena frente a indexación y prescripción.

Finalmente, **COLFONDOS S.A.** formula llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con iguales hechos y pretensiones, exponiendo la póliza N°9201409003175.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., manifiesta que no le consta ninguno de los hechos expuestos. Frente al llamamiento, afirma que expidió la póliza de seguro previsional de invalidez y

sobrevivencia No. 9201409003175, la cual amparaba los riesgos de invalidez y muerte por evento común de los afiliados a COLFONDOS S.A., refiriere además que dicha póliza es diferente a la prima de reaseguro con el fondo de garantías, que la vigencia de la póliza fue del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014 y que durante las fechas, la aseguradora cubrió las eventualidades señaladas en el contrato, devengándose por tanto la prima del seguro. Excepcionó inexistencia de derecho por parte de la llamante en garantía, el contrato de seguro previsional es un contrato autónomo y obligatorio, el juez en sus decisiones debe respetar el imperio de la ley, *pacta sunt servanda*, el contrato de seguro previsional es oponible al asegurado, la devolución no puede comprender el aporte de las primas, convalidación del acto, agotamiento del contrato de seguro, prima devengada, responsabilidad de COLFONDOS, inoponibilidad de la ineficacia, pagos, compensaciones, restituciones, falta de título, prescripción y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 31 de julio de 2024, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín tomó las siguientes decisiones, **i) DECLARÓ** la ineficacia del traslado del demandante JAIRO GERMÁN MADROÑERO URBANO del RPMPD al RAIS y declaró la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD; **ii) CONDENÓ** a COLFONDOS a trasladar a COLPENSIONES y a esta

recibir los saldos de la cuenta de ahorro individual del demandante incluidos los rendimientos financieros; **iii) CONDENÓ** en costas a COLFONDOS y en favor del actor, fijándose como agencias en derecho un salario mínimo; **iv) DECLARÓ** la excepción de improcedencia del reconocimiento de la pensión de vejez por no cumplimiento de los requisitos y no probadas las demás¹; **v) ABSOLVIÓ** a las llamadas en garantía de las pretensiones de COLFONDOS y la condenó en costas en favor de las llamadas a un salario mínimo para cada una de ellas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A** solicita sea revisado en su integridad el fallo de primera instancia, expresando que el demandante se afilió en debida forma sin que mediara ningún tipo de coacción por lo que tomó su decisión de forma libre y espontánea, encontrándose en su momento con la posibilidad propia del derecho de retracto, misma garantía que se plasmó dentro del formulario de vinculación, además, el Sr. MADROÑERO pudo realizar su traslado en virtud de la Ley 797 de 2003, no obstante, esto solo fue intentado estando en medio de la prohibición legal, que data la misma normativa. Por otro lado, expresa que el demandante

¹ Pues quedó probado que el demandante “*está ejerciendo un servicio público trabaja para Empresas Públicas de Medellín*” y de conformidad con la constitución política art. 128, salario y pensión son incompatibles, es decir, el actor no tiene requisitos para el análisis de la pensión.

conforme a sus deberes como consumidor financiero, no cumplió el que respecta a informarse él mismo sobre las condiciones del Sistema de Pensiones, más aún que no solicitaron asesoría en medio de su calidad de afiliado. Adicionalmente expresa que, dado que han pasado 20 años siendo afiliado, lo cual acredita la ratificación tácita de su voluntad de permanecer en el RAIS.

A su turno, el apoderado judicial de **COLPENSIONES** expresa oposición frente a la orden de no reintegrar los demás conceptos diferentes a los aportes y rendimientos financieros, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha establecido que corresponde el traslado junto con las demás sumas de dinero tales como cuotas de administración, porcentaje de garantía de pensión mínima, seguros previsionales, entre otros. Argumenta que, dado que el demandante no va hacer uso del fondo no deberían quedarse con dichos valores, máxime que hubo declaratoria de ineficacia por lo que el vínculo jurídico que lo ata no continua vigente y todo regresa a su estado anterior, advierte que, de no acceder al retorno de la totalidad de los valores, se pone en riesgo la sostenibilidad del Sistema.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Se recepcionaron alegatos de conclusión de las llamadas en garantía, que de forma general solicitaron se confirme la decisión

del *a quo* de absolverlas de pagar los diferentes seguros o primas devengadas en favor de COLFONDOS.

El apoderado de **COLFONDOS S.A** solicita la revocatoria integral de la sentencia de primer grado, aduciendo que la decisión no se ajusta a las normas sustantivas y procesales que regulan el sistema pensional, ni a los principios de equidad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera que lo rigen, entre otros argumentos.

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** insiste en la modificación parcial del fallo, en lo relacionado con la devolución de los recursos por parte de la AFP COLFONDOS.

Por último, la apoderada judicial del **demandante** solicita confirmar íntegramente la decisión adoptada por el *a quo*, mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado del señor MADROÑERO URBANO desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, ordenando su reincorporación sin solución de continuidad al primero.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En primer lugar, entre los hechos que a esta altura del proceso han quedado acreditados, se encuentran los siguientes: *i)* El sr. JAIRO GERMÁN MADROÑERO URBANO nació 16 de marzo de

1962²; se afilió en pensiones al Instituto de Seguros Sociales (Hoy COLPENSIONES) el 8 de octubre de 1986³; *iii*) el 3 de marzo de 1995⁴ firmó formulario de traslado de Régimen Pensional ante COLFONDOS.

Ahora bien, el tema de la ineficacia del traslado de regímenes pensionales, ha sido materia de múltiples decisiones judiciales, desde las sentencias 31.989 y 31.314, ambas del 9 de septiembre de 2008, cuyas consideraciones se han venido renovando y reiterando con el transcurso de los años. Se dijo, por ejemplo, en la sentencia Rad. N.º 31.989 de 2008, lo siguiente:

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y

² Folio 3 – PDF 03AnexosDemanda

³ Folio 13 PDF 03AnexosDemanda y Folio 16 PDF 14ContestacionColpensiones

⁴ Folio 69 PDF 09ContestacionColfondos

aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.”

Si bien es cierto, en principio, tal traslado se hizo como producto de un concurso de voluntades entre personas plenamente capaces, no lo es menos que se presentaba una relación asimétrica en el sentido de que los fondos privados como agentes del sector financiero de la economía, tenían, desde su creación, el deber legal de suministrarle al afiliado una explicación completa pero concreta, hecha a la medida de la situación particular del interesado, de las consecuencias del traslado y con la esencial finalidad de que este pudiese tomar una decisión informada sobre un aspecto ligado a su proyecto de vida.

En efecto, desde la expedición del Decreto 663 de 1993⁵, o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el que en su Capítulo VIII incluye a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, dispuso dicha obligación en los siguientes términos:

*“Art 97. **Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan, la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claro y objetivo, escoger las mejores opciones del mercado.*

⁵ Norma posteriormente actualizada por la Ley 795 de 2003 “ley por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico Financiero”

Si bien es cierto, esa misma jurisprudencia ordinaria ha señalado, además, que en este tipo de casos la carga de la prueba recae sobre los fondos privados, especialmente por plantearse una negación indefinida como es el hecho que la persona afiliada no ha recibido la suficiente información, lo que solo podría ser desvirtuado con la prueba positiva del hecho por la cual se acredite que tal obligación sí se cumplió, es necesario advertir, como más adelante se ampliará, que en sentencia SU-107 de 2024, la Corte Constitucional moduló el tema de la carga probatoria en punto a que, en términos generales, el juez debe tener en cuenta todos los medios probatorios que sean pertinentes y conducentes, valorarlos por igual, y sin que el único criterio sea el de la inversión de la carga de la prueba pregonado por la Corte Suprema en la forma vista.

Ahora. Entre las reglas que se han adoptado por la Corte Suprema de Justicia y que no sufrirían desmedro alguno con la decisión de la Corte Constitucional, podrían enunciarse las siguientes,

- (i) El juez debe constatar el deber de información como un elemento ineludible de la ineficacia del acto jurídico;
- (ii) El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, es insuficiente, pues ello no demuestra por sí solo que se hubiere brindado una información

idónea, y se requiere en todo caso la prueba del consentimiento informado; y,

- (iii) No es necesario ser beneficiario del régimen de transición o estar próximo a causar el derecho para que se produzca la ineficacia del traslado.

Sin embargo, como se dijo, no puede soslayarse que el 9 de abril de 2024, la Corte Constitucional emitió la sentencia SU-107 mediante la cual MODULA el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en este tipo de procesos. En síntesis, aquella Corporación califica de “*desproporcionada*” la tesis de ésta última al sostener que siempre que se indique en la demanda que una Administradora de Fondo de Pensiones no informó sobre las consecuencias de un cambio de régimen pensional, corresponde a la AFP demostrar que si brindó dicha información. Indica el Tribunal Constitucional que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado ni a la AFP), como tampoco se puede despojar al juez de su papel de director del proceso ni de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas.

Al respecto se indicó en la SU-107 de 2024 lo siguiente:

“Finalmente, el juez también podría, excepcionalmente, invertir la carga de la prueba, más no como único recurso. La inversión de la carga de la prueba no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida. En efecto, no se debe usar esa posibilidad cuando con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas se logra demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones de la demanda. Pero puede suceder que, en casos excepcionales, el juez esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de probar los hechos que le sirven de causa a sus pretensiones o en un proceso en el cual a pesar de los esfuerzos de las partes y de la facultad oficiosa desplegada por el juez no sea posible desentrañar por completo la verdad.”

Puntualiza la Corte Constitucional que al juez le corresponderá seguir cuando menos las siguientes directrices: *“(i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos, y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba”.*

Aun aplicando esta nueva visión de la jurisprudencia constitucional al caso presente, no se observan en el plenario

pruebas fehacientes que permitan tener por acreditado que los fondos privados brindaron, en el momento de la afiliación, una información integral de las condiciones personales de la afiliada, con explicación de las ventajas y desventajas de la reubicación entre regímenes y su incidencia en su caso particular, de tal manera que aquel pudiera tener un panorama claro de sus futuras expectativas.

Se practicó como prueba oral el interrogatorio de parte del demandante, del cual no se desprende confesión alguna respecto del cumplimiento del deber de información a cargo de la administradora de pensiones del fondo privado. El demandante manifestó, que de su afiliación a COLFONDOS no recuerda cómo se dio mediante firma del formulario. Relata igualmente que, en 1995, laboraba en la empresa INGEOMEGA, adicionalmente que previo al momento de afiliación, no recibió asesoría por parte de COLFONDOS y tampoco posterior a su vinculación. Expresa que, en una ocasión se acercó a una oficina de la AFP con el objetivo de resolver cuántas semanas tenía en su momento, sin que le adicionaran mayor información. Por otro lado, manifiesta que la motivación para regresar al RPMPD es debido a su estabilidad económica pues se encuentra que hay una diferencia relevante en la mesada pensional que recibiría dentro del RAIS comparada con el RPM, y que conoce de esta diferenciación por la asesoría que recibió de su apoderada judicial. Agrega que, la AFP no le envía recurrentemente extractos, sino solo su empleador

notificándole el pago de la pensión, sumado a que él siempre creyó equivocadamente que tenía los mismos efectos de su pensión estar en el RAIS y en el RPMPD. Se le cuestionó sobre si conocía si el aporte dentro de la Cuenta de Ahorro Individual generaba rendimientos, a lo que expresó que no genera o que no creía que los generara. Esto es, no se encuentra ninguna manifestación susceptible de ser tomada como confesión.

Por su parte, **COLPENSIONES** allegó como prueba documental la Historia laboral consolidada del 15 de junio de 2023⁶ emitida por esa entidad.

A su turno, **COLFONDOS SA** allegó como pruebas documentales: *i)* Certificado de afiliación emitido por ASOFONDOS del 13 de junio de 2023⁷; *ii)* Historia laboral emitido por COLFONDOS el 09 de junio de 2023⁸; *iii)* Resumen de Historia Laboral de la misma fecha anterior⁹; *iv)* Copia del formulario de vinculación firmado por el demandante del 3 de marzo de 1995¹⁰; *v)* Copia del comunicado de prensa del 16 de enero de 2004¹¹.

Es menester señalar que, la AFP COLFONDOS SA en la contestación de la demanda, sostuvo siempre que, al momento

⁶ Folio 16 a 18 PDF 14ContestacionColpensiones

⁷ Folio 40 PDF 09ContestacionColfondos

⁸ Folio 43 a 64 PDF 09ContestacionColfondos

⁹ Folio 67 a 68 PDF 09ContestacionColfondos

¹⁰ Folio 69 PDF 09ContestacionColfondos

¹¹ Folio 70 a 72 PDF 09ContestacionColfondos

de la afiliación a este régimen o fondo, se le explicó al actor las características, beneficios, diferencias y consecuencias de su traslado. Sin embargo, no aportaron prueba alguna tendiente a corroborar esta afirmación, poniendo de presente a su vez que, la respuesta otorgada por la AFP COLFONDOS S.A, indicando que sus asesores son capacitados de manera exhaustiva y que, al firmar dicha afiliación, asumen que el demandante deja constancia de que su decisión fue realizada de forma libre y espontánea, no demuestran las afirmaciones efectuadas por la AFP. De tal suerte que, de contera, el demandante quedaba en imposibilidad jurídica de acreditar, por su parte, la falta de una información adecuada, dada la ausencia en general acerca de cómo pudo llevarse a cabo la asesoría por parte del fondo privado.

De lo anterior no se deriva –entonces- que aparezca clara la prueba de un reconocimiento de que los promotores del Fondo Privado en el cual se produjo el traslado de régimen hubieren informado al demandante, en detalle, las diferencias jurídico-financieras de los sistemas pensionales, con expresión de sus características propias, así como las repercusiones que una decisión de semejante calado podría traerle al afiliado al momento de hacer efectiva la prestación. Y es que no significa que se desconozca que el formulario pudo ser válidamente firmado, sino que la información que reposa en el mismo hace alusión básicamente a los datos de los afiliados y no a la información sobre cada régimen, sus consecuencias, entre otros.

Lo dicho permite dar aplicación al citado artículo 271 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de que cuando el empleador o cualquier persona natural o jurídica atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de instituciones del Sistema de Seguridad Social como lo son las AFP, *“La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador”*.

Es pertinente indicar en este punto sobre la solicitud de terminación del proceso reiterada por COLFONDOS SA, que por auto del 6 de septiembre de 2024 este despacho corrió traslado a las partes para que se pronunciaran al respecto. La parte demandante mediante memorial del 10 de septiembre de 2024, sobre la terminación dijo que *“se solicita al despacho que no se acceda a la misma, pues esta no se encuentra consagrada en las causales legales de terminación (...) Además de lo anterior, por el hecho de la existencia del artículo 76 de la reciente Ley 2831 de 2024, no desaparece la ineficacia del traslado de régimen de la demandante y que se alega en la presente demanda”*. Es decir, que la solicitud no contó con la coadyuvancia de la parte demandante, manteniéndose vigente pronunciarse sobre el fondo del litigio.

Sumado a lo anterior desde la primera audiencia llevada a cabo el 21 de agosto de 2024 las partes tienen claro que el demandante

manifestó continuar con el proceso no obstante lo establecido en el art. 76 de la Ley 2381 de 2024.

Conceptos a trasladar

Con la nueva directriz trazada por la Corte Constitucional en la misma sentencia de unificación pluricitada, también este punto de la relación *inter partes* varió, en tanto expuso que: *“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”*.

Advierte el fallo que solo serían susceptibles de traslado el ahorro de la cuenta individual y los rendimientos que se causaron sobre los aportes que se encuentren en la cuenta, pues los demás emolumentos no son aptos para ser devueltos. Dicha apreciación, no sobra decirlo, también la extendió a los aportes voluntarios, pues sobre éstos el afiliado tuvo beneficios tributarios o compra de acciones que se consolidaron en el tiempo y que ahora, no es posible retrotraer.

Como quiera que, en este caso COLPENSIONES apeló la sentencia de instancia en este aspecto, conforme a lo anterior, se

CONFIRMARÁ la orden de no trasladar a COLPENSIONES los valores por los conceptos de cuotas de administración, comisiones, porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y valores utilizados en seguros previsionales y demás elementos diferentes a los aportes de la parte actora junto con sus rendimientos financieros.

La presente decisión se toma atendiendo el carácter vinculante de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, como salvaguarda del valor fundamental de la seguridad jurídica, entre otros. Sobre el punto en sentencia SU 444 de 2024, se puntualizó que,

“Entonces, no reconocer el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, sea por desconocimiento, descuido, u omisión, genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución. Esto finalmente se traduce en contradicciones sistémicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica en forma innecesaria la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando, en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede negarse en nuestra organización jurídica¹².

¹² Sentencia T-292 de 2006.

En consecuencia, en este aspecto, se **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de COLFONDOS S.A por haber resultado vencida en el recurso, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.423.500, correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

No se ordenarán costas respecto a COLPENSIONES, pues, aunque la apelación se está resolviendo de manera negativa a sus intereses, su inconformidad no estaba dirigida a atacar la decisión favorable al demandante en punto a declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional, sino solo a los conceptos a devolver, cuestión que no incide en los derechos del demandante.

Consecuencia con lo anterior, la sentencia de primera instancia será **CONFIRMADA** conforme se explicó en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno

Laboral del Circuito de Medellín el 31 de julio de 2024.

Costas como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese por EDICTO.

Firmado Por:

John Jairo Acosta Perez
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jaime Alberto Aristizabal Gomez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03908240939e62d2945ab47872d50ddb2c4df8abbadc26172d45343a8c3cffaf**

Documento generado en 25/07/2025 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>